JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro - Antiguo Hotel Costa Real - Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.003.2016-00183
Ejecutante: Ramiro José Ramírez Romero
Ejecutado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite pertinente, se procederá a citar a las partes para llevar a cabo la audiencia que corresponda. Para ello se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señala el despacho que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, el cual, se realizó mediante auto de 04 de mayo de 2018[1], por lo tanto, procede el despacho a dar aplicación a los establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, que señala lo siguiente: *"surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía."*

Así las cosas, de conformidad con el artículo 25 del CGP[2] y en atención a que la cuantía del presente proceso, conforme al cual, se libró el mandamiento de pago[3], corresponde a la mínima cuantía; la audiencia que debe celebrarse y desarrollar en la señalada en el artículo 392 del Código General del Proceso. En consecuencia, se convoca a las partes y a sus apoderados para que concurran personalmente a este Despacho Judicial el día 22 de agosto de 2018 a las 03:00 P.M., a efectos de llevarla a cabo, a quienes se les prevendrá sobre las consecuencias por su inasistencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día miércoles **veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho 2018) a las 03:00 P.M.** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

---

[1] *Folios 216-217*
[2] *"**Artículo 25. Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda."
[3] *$13.917.647*

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a los abogados **ALEXANDER GEY VILORIA SANCHEZ, OSWALDO IVAN GUERRA JIMENEZ Y YURLEIS ESTELA ESPITIA BLANCO** como apoderados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 149 del expediente, con la previsión de que solamente puede actuar un apoderado judicial conforme lo prescribe el artículo 75 del C.G.P.

TERCERO: Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4° del artículo 372 del Código General de Proceso, y que en la diligencia se practicarán interrogatorio a las partes en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 14 de junio de 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 37 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00487
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado: Orlyna Auxiliadora Hoyos Bittar

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante en contra el auto de fecha dieciséis (16) de mayo de 2018, donde se negó la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos: **Resolución No. 25021 de 22 de septiembre de 1998, Resolución No. 27000 de 23 de septiembre de 2002 y Resolución No. PAP 2928 de 29 de enero de 2010**, expedidos por la CAJANAL, al considerar que la prestación social reconocida a través de dichos actos resulta incompatible con la pensión de jubilación reconocida por el ISS a través de la **Resolución No. 0435 de 13 de noviembre de 1997**, actos demandados en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

1.1. Recurso de Reposición

El apoderado de la parte demandante sustenta el recurso en los siguientes términos:

Estima errada la decisión adoptada que niega la suspensión de los actos acusados, por cuanto dichos actos han sido expedidos contrariando la Constitución y la Ley, tales como el artículo 128 de la Constitución Política. Sostiene que la medida cautelar solicitada guarda relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, a fin de proteger el objeto del proceso y la efectividad misma de la sentencia que ponga fin al proceso, lo anterior con fundamento en el artículo 229 del CPACA. Añade que lo que se pretende con la solicitud de medida cautelar es que temporalmente cesen los efectos jurídicos que el acto administrativo acusado está surtiendo en la actualidad, con dicha solicitud no se pretende que se declare la ilegalidad de la Resolución en comento, ni mucho menos que se profiera una decisión de fondo respecto del litigio, sino que dada la evidente contradicción que contiene la resolución respecto de las normas sustanciales que se invocan como violadas, resulta necesario que se suspendan provisionalmente sus efectos jurídicos.

Manifiesta que al revisar las Resoluciones a través de las cuales se efectuaron los reconocimientos pensionales a favor del causante, se advirtió que los tiempos de servicios tenidos en cuenta para el efecto fueron prestados al Estado, y consecuencialmente las asignaciones percibidas como contraprestación también fueron sufragadas con recursos provenientes de la Nación, de manera que la situación de doble pago, va en contravía del orden público mismo, puesto que está demostrado que el causante desempeñaba simultáneamente dos empleos públicos y en virtud a ello se efectuaron reconocimientos pensionales a cargo de la Nación, contrariando la prohibición constitucional establecida en el artículo 128. Por último señala que al negar la medida

cautelar se está dando prevalencia a los intereses particulares del accionado por encima de los intereses de todos aquellos que también tienen derecho sobre el erario público y sobre el presupuesto del Sistema de Seguridad Social, e igualmente se vería afectada la sostenibilidad financiera del sistema al tener que pagar al demandado una segunda asignación proveniente del erario público, el cual tiene una especial protección constitucional.

1.2. Traslado del recurso

Se fijó el traslado secretarial el 24 de mayo de 2018, surtiéndose el término de tres días de traslado del recurso de reposición, durante el cual la parte demandada no se pronunció al respecto.

II. CONSIDERACIONES

Previo a resolver de fondo el recurso de reposición que se estudia, el Despacho aclara la procedencia del mismo, sobre el particular, la Ley 1437 de 2011 reguló el trámite pertinente para la adopción o no de medidas cautelares y sobre los recursos que sobre aquella decisión recaerían, estableciendo lo siguiente:

*"**Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** (...)*

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso."

*"**Artículo 236. Recursos.** El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.*

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno."

Como se aprecia, la regulación contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, guarda silencio respecto de los recursos procedentes contra la decisión que haya negado una medida cautelar, a su vez, el artículo 242 ibídem, regula lo pertinente al recurso de reposición, y establece:

*"**Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

En ese orden, se tiene que de acuerdo al texto anterior, el recurso de reposición es procedente i) si no existe norma legal en contrario que prohíba su procedencia y ii) la decisión no debe ser susceptible de los recursos de apelación o de súplica.

Así las cosas, el Despacho encuentra que contra el auto de dieciséis (16) de mayo de 2018[1], el cual negó la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos demandados, procede el recurso ordinario

[1] Folios 221-222 de expediente.

de reposición, según lo establecido por el artículo 242 del CPACA, toda vez que sobre la procedencia del mismo no existe norma legal en contrario, y que la decisión no es de aquellas que son susceptibles de los recursos de apelación o súplica.

Ahora bien y en lo que tiene que ver con las medidas cautelares de que son sujetos los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en primer lugar el artículo 229 del C.P.A.C.A., se refiere a las mismas indicando que aquellas son procedentes en los procesos declarativos al ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento al respecto.

Por su parte el artículo 230 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, señalando el mentado artículo lo siguiente:

*"**Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

*3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.***

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente. " (Negrilla fuera de texto)

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, fue claro en determinar los requisitos en virtud de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado, señalando a la letra el mentado artículo lo siguiente:

*"**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

2.1. CASO CONCRETO

Ahora bien, la suspensión provisional es una medida cautelar de carácter material, que suspende el atributo de fuerza ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona.

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos.

De la normativa se deducen los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar: i) que sea solicitada por el demandante, ii) la violación deber surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y iii) que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Se desprende entonces que de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, para que proceda el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, deberá el juez, realizar un análisis entre los actos acusados y la normatividad que se alega como violada, bien sea en la demanda o en la sustentación misma de la medida; así mismo, deberá estudiar las pruebas allegadas, a fin de verificar la existencia de la transgresión aludida.

Señala el recurrente que se solicita la suspensión de los efectos jurídicos de los actos administrativos acusados, porque está demostrado que el causante desempeñaba simultáneamente dos empleos públicos y en virtud a ello se efectuaron reconocimientos pensionales a cargo de la Nación, contrariando la prohibición constitucional establecida en el artículo 128.

El artículo 128 de la Constitución Política de Colombia que establece:

***Artículo 128.** Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.*

En el sub-examine el demandante, se desempeñó como docente en la Institución Educativa Normal Departamental Lacides A. Iriarte y prestó sus servicios como odontólogo del Instituto de Seguro Social – ISS, y como docente le fue reconocida una pensión de gracia a través de la Resolución No. 025021 de 22 de septiembre de 1998.

La pensión de jubilación gracia fue consagrada mediante el artículo 1° de la Ley 114 de 1913, en favor de los maestros de las escuelas primarias oficiales, que hayan servido en el magisterio por un término no menor de 20 años.

Por su parte, el literal a), numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, limitó la vigencia temporal del derecho al reconocimiento de la pensión gracia para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos legales, al señalar textualmente la norma:

«[...] Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la nación. [...]».

La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, fue concebida como una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a un grupo de docentes del sector público, esto es, a los maestros de educación primaria de carácter regional o local; sin embargo, cuando se expidieron las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se extendió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden, por constituirse en un privilegio gratuito a cargo de la Nación quien realiza el pago, sin que el docente hubiese trabajado para ella.

En este orden de ideas, cada solicitud de medida cautelar debe analizarse teniendo en cuenta además de la sustentación que realice la parte actora, las pruebas allegadas al proceso, de lo contrario implicaría que el Despacho realice un análisis tan exhaustivo de la normatividad que rige la materia, que lo llevaría en esta etapa inicial del proceso a sacar conclusiones determinantes con las que prácticamente perfilaría su decisión final, cuando la parte demandada aún está en término para ejercer su derecho de defensa y falta agotar etapas tan importantes como la probatoria y la de alegaciones finales. En tal sentido el Consejo de Estado, señaló:

"Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba"[2].

En consideración a lo expuesto y al no tener evidencias de si las labores desempeñadas por el demandante al servicio del ISS fueron de tiempo completo, media jornada u honorarios no coincidentes, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes en el proceso, el Despacho no procederá a decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en la Resolución **No. 25021 de 22 de septiembre de 1998, Resolución No. 27000 de 23 de septiembre de 2002 y la Resolución No. PAP 2928 de 29 de enero de 2010,** expedidos por la CAJANAL.

Por lo anterior, este Despacho no repondrá el auto de fecha dieciséis (16) de mayo de 2018, por cuanto es necesario contar con las pruebas suficiente para dirimir el litigio

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de fecha dieciséis (16) de mayo de 2018, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Por secretaria, notifíquese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Auto del 11 de julio de 2013, Radicación: 11001032800020130002l-00

presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 14 de junio de 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 37 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro - Antiguo Hotel Costa Real - Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017.00712
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Miguel Mercado Vergara
Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones

ASUNTO

Conforme a la nota secretarial que antecede y revisada la actuación, procede el despacho a resolver sobre la solicitud del ejecutante, respecto a volver a oficiar sobre las medidas cautelares decretadas y se emita pronunciamiento dentro de los tres (03) días fijados en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso ejecutivo, el despacho mediante auto de fecha 04 de mayo de 2018 libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, a fin que se diera cumplimiento a la sentencia de 27 de septiembre de 2016 dictada por este despacho en el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado: 23.001.33.33.001.2017.00712; por un valor de $58.414.714. Correspondientes a las diferencias causadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia, más las diferencias que se sigan causando en lo sucesivo a la orden de apremio.

Del mismo modo, en auto dictado el 04 de mayo de la presente anualidad dentro del cuaderno de medidas cautelares en este proceso, se resolvió decretar medida cautelar de embargo y retención de dineros que COLPENSIONES tuviera o llegará a tener en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Agrario, Banco Occidente, Banco AV Villas, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Corbanca, Banco SUDAMERIS, Banco de la República y Banco COOMEVA. Así mismo, se indicó la procedencia de la medida siempre y cuando los dineros objeto de la misma no fueran provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la Ley tengan el carácter de inembargables.

Respecto a lo anterior, por Secretaria del Despacho se libraron los respectivos oficios a las entidades mencionadas, por lo que fueron despachados por la empresa de correo certificado 4-72, el día 17 de mayo de 2018.

A su paso el Banco GNB SUDAMERIS, contesta al requerimiento del despacho mediante oficio de 23 de mayo de 2018, informando que los recursos que la entidad tiene en esa entidad son de carácter inembargables, según las certificaciones que les remite el cliente (COLPENSIONES) y que aporta con la respuesta al requerimiento. (FOLIOS 19 AL 21)

También a folio 22-23 del cuaderno de medidas, reposa oficio No. 77909941 de 22 de mayo de 2018, suscrito por EL Auxiliar de Departamento II de BANCOLOMBIA, en el que señala que los recursos que tiene la ejecutada se encuentran identificados como inembargables, con base a las constancias que adjuntan con la respuesta, solicitando que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

Por su parte, el ejecutante mediante memorial presentado al despacho 28 de mayo de 2018, solicita que ante lo contestado por la entidades bancarias, se oficie a las mismas indicándoles

el fundamento legal de la procedencia de la afectación de dichos recurso y procedan hacer efectivo el embargo, por lo que aduce que el juzgado debe pronunciarse atendiendo los tres (03) días fijados en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

En el mismo sentido, presentó el ejecutante memorial de fecha 29 de mayo de 2018, en el que informa al despacho sobre los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional, en cuanto a que si es posible disponer medidas cautelares contra fondos que se enuncian como inembargables, cuando se reclaman acreencias de orden laboral, por lo cual, señala apartes de decisiones de la Corte Constitucional frente al tema.

Ahora bien, el despacho debe precisar que posterior a la nota secretarial que pasa el proceso al despacho, varias entidades bancarias requeridas por el despacho, contestaron el requerimiento, como pasa verse:

Entidad Bancaria	Fecha de Respuesta	Respuesta al Requerimiento
BANCO DE LA REPUBLICA	Oficio DPS-9997 de 28 de mayo de 2018 (Folio 30)	Señala que la persona jurídica relacionada no posee dineros en esa entidad
BANCO DE OCCIDENTE	Oficio BVR C 52260 de 25 de mayo de 2018 (Folio 31)	Indica que no es posible acatar la medida, en vista, que los dineros de las cuentas bancarias de COLPENSIONES gozan del beneficio de inemabargabilidad. Solicitan que se le de aplicación al inciso segundo parágrafo del artículo 594 del C.G.P.
DAVIVIENDA	Oficio No.IQ051002758104 de 25 de mayo de 2018 (Folios 32-33)	Informan que las cuentas de ahorro y corrientes que tiene COLPENSIONES en esa entidad, gozan del beneficio de inembargabilidad (Recursos del sistema de seguridad social)
BANCO DE BOGOTA	Oficio No. VS-GOP-EMB-18-417025 de 05 de junio de 2018 (Folios 34 al 41)	Informan que se abstuvieron de cumplir con la orden del Juzgado, debido a que los recursos que maneja COLPENSIONES en esa entidad ostentan la condición de inembargables. Solicitan que se impartan instrucciones acerca de si deben proceder a su aplicación, invocando fundamentos de derecho.

Con el fin de resolver las anteriores solicitudes, el despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

En vista que deben resolverse las solicitudes de las entidades bancarias, que pidieron dar aplicación al parágrafo del artículo 594 del CG.P., referente a que se indique el fundamento legal para la procedencia de la afectación de recursos inembargables de la entidad ejecutada en esas entidades y la solicitud del ejecutante: de oficiar nuevamente a las entidades bancarias acerca del fundamento legal de la procedencia de la afectación de tales recursos inembargables, con el fin de que se proceda hacer efectivo la respectiva orden de embargo; el despacho como cuestión previa pasa hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero indicar que el artículo 594 del C.G.P. hace alusión a los bienes inembargables, norma que es del siguiente tenor:

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de

concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

***Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

De lo anterior, se tiene que la norma en cita, determina la regla general respecto a los bienes que no son susceptibles de embargos por orden judicial, no obstante, en su parágrafo, se explica el procedimiento cuando por ley fuera procedente decretar este tipo de medidas aun cuando fueran de carácter inembargables, casos en los cuales, se exige el fundamento legal para que proceda.

Así mismo, señala el procedimiento que debe aplicar la entidad destinataria de la orden de embargo, la cual, podrá acatar la orden o abstenerse de cumplirla cuando procede una orden de embargo que afecte bienes inembargables. En este último caso, la destinataria debe informar a quien decretó la orden de embargo sobre su no acatamiento, para lo cual, la autoridad sea judicial o administrativa (cobro coactivo) dentro de los tres días siguientes a la comunicación deberá pronunciarse acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Por último, en caso de que se insista en el acatamiento de la medida cautelar de embargo, la destinataria debe cumplir la orden, congelando los recursos en una cuenta especial y solamente quedarán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso.

Descendiendo al caso en concreto, debe indicar el despacho que la solicitud de medidas cautelares realizada por el ejecutante con la presentación de la demanda, no se dirigió sobre bienes de carácter inembargables, simplemente se ordenó medidas de embargos y retención de los dineros que la demandada tuviere en las cuentas de las entidades bancarias referenciadas en el escrito petitorio, razón por la cual, el despacho decretó la medidas solicitadas atendiendo a la regla general que señala el artículo 594 del C.G.P. transcrito en lo que precede, la cual, dispone entre otros: la inembargabilidad de bienes, rentas, recursos incorporados al presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones y recursos de la seguridad social.

Aunado a lo anterior, si la solicitud del ejecutante iba encaminada también al embargo de bienes que ostentaban el carácter de inembargabilidad, este debía invocar en la solicitud de medida cautelar, el fundamento legal para su procedencia, lo cual, no se observa en el presente caso.

Por lo hasta aquí expuesto, esta unidad no puede acceder a la solicitud realizada por el ejecutante, así como tampoco, por las entidades bancarias: *BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DE BOGOTÁ*, respecto a que se de aplicación al inciso segundo del parágrafo del artículo 594 del C.G.P., en atención, a que la orden del despacho no se dirigió frente a bienes o recursos que tuvieran u ostentaran dicho carácter, tal y como quedó consignado en la parte resolutiva de la providencia en cita:

> *"(...) PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES tenga o llegare a tener en sus cuentas de las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Agrario, Banco Occidente, Banco AV Villas, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Corbanca, Banco SUDAMERIS, Banco de la República y Banco COOMEVA, siempre y cuando no contengan dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables."*
> (Subrayas del despacho)

Finalmente, esta unidad debe señalar que no se pasa por alto, que el ejecutante precisa algunos fundamentos frente a la procedencia de medidas cautelares contra fondos con carácter de inembargables cuando se reclaman acreencias de estirpe laboral[1], sin embargo, tales fundamentos entiende el despacho van encaminados a que se dé cumplimiento al pronunciamiento acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad, conforme lo enseña el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., lo cual, no resulta procedente en este caso, por cuanto, la ordenes emitidas por este despacho como ya se dijo, no iban dirigidas a la afectación de bienes con carácter de inembargables. Aunado a lo anterior, también se advierte que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, se decidieron sin los fundamentos de derecho que se traen a colación por el ejecutante, por lo que, de acceder a las

[1] Folios 26-27

solicitudes deprecadas, implicarían mutar la decisión proferida por este despacho frente a la orden de embargo.

Por lo tanto, considera el despacho que no es procedente las solicitudes que son objeto de estudio, es decir, las realizadas por el ejecutante y las solicitadas por las entidades bancarias: *BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DE BOGOTÁ.*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Negar por improcedente las solicitudes realizadas por el ejecutante mediante memoriales de 28 y 29 de mayo de 2018 que obran a folios 24 al 28 del expediente.

SEGUNDO: Negar las solicitudes realizadas por las entidades bancarias: *BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DE BOGOTÁ* visibles a folios: 22, 31 y 34, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 14 de junio de 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 37 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, trece (13) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.003.2016-00250
Ejecutante: Sociedad Constructora GENESAB S.A.
Ejecutado: Municipio de San Carlos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite pertinente, se procederá a citar a las partes para llevar a cabo la audiencia que corresponda. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que venció el término del traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 443 del Código General del Proceso, el cual establece que "*surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía*".

Así las cosas, de conformidad con el articulo 25 del CGP[1] y el valor por el cual se libró el mandamiento de pago[2], el proceso es de mayor cuantía, por lo tanto la audiencia que corresponde desarrollar es la señalada en el artículo 372 y de ser necesario la establecida en el artículo 373 del Código General del Proceso. En consecuencia, se convoca a las partes y a sus apoderados para que concurran personalmente a este Despacho Judicial el día viernes 17 de agosto de 2018 a las 09:00 A.M., a efectos de llevarla a cabo, a quienes se les prevendrá sobre las consecuencias por su inasistencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería;

---

[1] "*Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda."
[2] *$228.447.204,61.*

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día viernes diecisiete (17) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 A.M. como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373 del Código General de Proceso.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4° del artículo 372 del Código General de Proceso, y que en la diligencia se practicarán interrogatorio a las partes en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 14 – JUNIO - 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 037, a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA BORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, trece (13) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.003.2016-00166
Ejecutante: Virgilio Pérez Doria
Ejecutado: Colpensiones

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite pertinente, se procederá a citar a las partes para llevar a cabo la audiencia que corresponda. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que venció el término del traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 443 del Código General del Proceso, el cual establece que "*surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía*".

Así las cosas, de conformidad con el artículo 25 del CGP[1] y el valor por el cual se libró el mandamiento de pago[2], el proceso es de menor cuantía, por lo tanto la audiencia que corresponde desarrollar es la señalada en el artículo 372 y de ser necesario la establecida en el artículo 373 del Código General del Proceso. En consecuencia, se convoca a las partes y a sus apoderados para que concurran personalmente a este Despacho Judicial el día viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:30 A.M., a efectos de llevarla a cabo, a quienes se les prevendrá sobre las consecuencias por su inasistencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería;

---

[1] "***Artículo 25. Cuantía.*** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda."

[2] ***$73.968.845***

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día viernes diecisiete (17) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 A.M como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373 del Código General de Proceso.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4° del artículo 372 del Código General de Proceso, y que en la diligencia se practicarán interrogatorio a las partes en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **14 – JUNIO - 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **037** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, trece (13) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.003.2014-00479
Ejecutante: Carlos Luis González López
Ejecutado: Municipio de Sahagún

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite pertinente, se procederá a citar a las partes para llevar a cabo la audiencia que corresponda. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que venció el término del traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 443 del Código General del Proceso, el cual establece que "*surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía*".

Así las cosas, de conformidad con el artículo 25 del CGP[1] y el valor por el cual se libró el mandamiento de pago[2], el proceso es de menor cuantía, por lo tanto la audiencia que corresponde desarrollar es la señalada en el artículo 372 y de ser necesario la establecida en el artículo 373 del Código General del Proceso. En consecuencia, se convoca a las partes y a sus apoderados para que concurran personalmente a este Despacho Judicial el día viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:00 A.M., a efectos de llevarla a cabo, a quienes se les prevendrá sobre las consecuencias por su inasistencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día viernes veintiuno (21) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 A.M como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373 del Código General de Proceso.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4° del artículo 372 del Código General de Proceso, y que en la diligencia se practicarán interrogatorio a las partes en caso de ser necesario.

---

[1] "***Artículo 25. Cuantía.*** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda."

[2] ***$56.719.002***

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado **LUIS GUILERMO GOMEZ DUMAR** como apoderado del Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 88 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 14 – JUNIO - 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 037 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
secretaria

Montería, 13 de junio de 2018

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente para ordenar entrega de títulos judiciales. Provea.

Aura Elisa Bortnoy Cruz
Secretaria

REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N° 23.001.33.31.001.2015-00384
Clase de Proceso: Acción Popular
Demandante: Jose María Negrete Hernandez
Demandado: Alcaldía de Planeta Rica – OPSA S.A. E.S.P.

Visto el informe secretarial, se procede a ordenar la entrega de unos títulos judiciales previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante auto del primero (01) de marzo del año que avanza, se fijaron honorarios del perito Ingeniero Civil José Luis Ganem Páez, en la suma equivalente a siete (7) SMLMV esto es, Cinco Millones cuatrocientos sesenta y ocho mil seiscientos noventa y cuatro ($5.468.694) pesos, a cargo de la demandada OPSA S.A. E.S.P. a través de consignación en la cuenta de depósitos judiciales 230012045001 del Banco Agrario, así como la suma de Un Millón Doscientos Mil (1.200.000) pesos por concepto gastos en que incurrió para rendir el dictamen.

Ulteriormente, a través de memorial que figura a folios 207 a 210 el ciudadano Jose Luis Ganem Paez solicita como pretensiones se condene a los demandados a pagar los emolumentos antes descritos, así como los intereses moratorios demanda ejecutiva para que sea tramitada dentro del proceso

Teniendo en cuenta la orden emitida por esta Unidad Judicial en armonía con lo exorado por el perito en memorial precedente, se tiene que lo sustancialmente pretendido por el señor perito es la entrega de los títulos judiciales consignados en la cuenta de este Juzgado dentro del presente proceso, solicitud que es procedente, motivo por el cual se procederá a ordenar la entrega de los títulos judiciales N° 4027030000662306 por valor de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS**

($5.468.694,oo), el N° 4027030000662307 por valor de **UN MILLÒN DOSCIENTOS MIL PESOS ($1.200.000,oo),** los cuales se encuentran a disposición de esta Unidad Judicial al ciudadano José Luis Ganem Páez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.889.082 expedida en Montería en su calidad de perito.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ejecutoriada la presente decisión, entregar los títulos judiciales 4027030000662306 por valor de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($5.468.694,oo)**, el N° 4027030000662307 por valor de **UN MILLÒN DOSCIENTOS MIL PESOS ($1.200.000,oo),** los cuales se encuentran a disposición de esta Unidad Judicial al ciudadano José Luis Ganem Páez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.889.082 expedida en Montería en su calidad de perito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 14 DE JUNIO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 037 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

AEPC

Montería, 13 de junio de 2018

Secretaría: Pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial, en el que solicita la reanudación del trámite procesal. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro - Antiguo Hotel Costa Real - Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2014.00396
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Servicio de Salud Especializado Domiciliario de Córdoba S.A.S.
Ejecutado: E.S.E. Hospital San Jerónimo

ASUNTO

Conforme a la nota secretarial que antecede y revisada la actuación, procede el despacho a resolver sobre la solicitud del apoderado del ejecutante, sobre la reanudación del presente trámite, por cuanto, informa el solicitante que ha terminado la intervención de la "*Supersalud*".

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso ejecutivo, mediante auto de 16 de septiembre de 2015, se resolvió por este despacho suspender el presente proceso, lo cual, se enunció en la providencia referida de la siguiente forma:

"PRIMERO: Declarar que sólo por ministerio de la ley y conforme se ha motivado, en este proceso ha operado el fenómeno de la suspensión. Por secretaria, líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Por secretaría, líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por secretaría, remitir copia auténtica de la presente actuación al Agente Especial de Intervención de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería."

Por lo tanto, en atención a que, debe dársele trámite a la solicitud de la parte ejecutante, con el fin que el despacho decida sobre la procedencia de la reanudación del presente proceso ejecutivo, se considera necesario requerir a las siguientes entidades: Superintendencia Nacional de Salud y a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, para que informen a este despacho lo siguiente:

- Certificar si el proceso de toma de posesión o de intervención de la entidad Empresa Social del Estado Hospital San Jerónimo de Montería por parte de la Superintendencia de Salud se encuentra terminado.

- Certificar cual es el estado en se encuentra el proceso de posesión de la entidad Empresa Social del Estado Hospital San Jerónimo de Montería por parte de la Superintendencia de Salud.

Para dar cumplimiento al anterior requerimiento deberá aportar los documentos que acrediten la información que se certifica.

- Certificar en qué estado se encuentra las acreencias que originaron la interposición del proceso ejecutivo que cursa en este despacho bajo el radicado: 23.001.33.33.001.2014.00396 incoado por *Servicio de Salud Especializados Domiciliarios de Córdoba* en contra de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y que fue suspendido mediante providencia de fecha 16 de septiembre de 2016, por ministerio de la Ley.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, para que con destino al presente proceso, ser sirva enviar la siguiente información:

- Certificar si el proceso de toma de posesión o de intervención de la entidad Empresa Social del Estado Hospital San Jerónimo de Montería por parte de la Superintendencia de Salud se encuentra terminado.

- Certificar cual es el estado en se encuentra el proceso de posesión de la entidad Empresa Social del Estado Hospital San Jerónimo de Montería por parte de la Superintendencia de Salud.

Para dar cumplimiento al anterior requerimiento deberá aportar los documentos que acrediten la información que se certifica.

- Certificar en qué estado se encuentra las acreencias que originaron la interposición del proceso ejecutivo que cursa en este despacho bajo el radicado: 23.001.33.33.001.2014.00396 incoado por *Servicio de Salud Especializados Domiciliarios de Córdoba* en contra de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y que fue suspendido mediante providencia de fecha 16 de septiembre de 2016, por ministerio de la Ley.

SEGUNDO: Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Para el cumplimiento de la presente orden, se concede a las entidades requeridas un término de cinco (05) días para suministrar la información.

CUARTO: Una vez se verifique el cumplimiento al presente requerimiento, ingresar el proceso al despacho, con el fin de resolver la solicitud de reanudación del proceso solicitada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 14 de junio de 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 37 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Monteria, 13 de junio de 2018

Paso el presente expediente al despacho de la señora juez, informando que fue recibido por reparto proveniente de la oficina judicial, se encuentra pendiente para estudio de admison. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00791
Medio de Control: Reparación Directa *(actio in rem verso)*
Demandante: Instituto Neumológico de Córdoba S.A.S.
Demandado: Hospital San Jerónimo de Montería

Instituto Neumológico de Córdoba S.A.S, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa Actio In Rem Verso, contra Hospital San Jerónimo de Montería, Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de control de Reparación Directa Actio In Rem Verso, por la entidad Instituto Neumológico de Córdoba S.A.S., contra Hospital San Jerónimo de Montería.

2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de Hospital San Jerónimo de Montería, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.

4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.

6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos ($30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

9. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **HECTOR AUGUSTO PRECIADO LORDUY**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio cincuenta seis (56) del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 14 de junio de 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 37 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Monteria, 13 de junio de 2018

Paso el presente expediente al despacho de la señora juez, informando que fue recibido por reparto proveniente de la oficina judicial, se encuentra pendiente para estudio de admison. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00792
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gustavo Adolfo Marín Rincón – Distribuciones el Trébol del Sinú.
Demandado: Municipio de Valencia – Córdoba - Secretaria de Hacienda Municipal.

Gustavo Adolfo Marín Rincón – Distribuciones el Trébol del Sinú, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, contra Municipio de Valencia – Córdoba - Secretaria de Hacienda Municipal, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, por el señor Gustavo Adolfo Marín Rincón – Distribuciones el Trébol del Sinú, contra Municipio de Valencia – Córdoba - Secretaria de Hacienda Municipal.

2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Municipio de Valencia – Córdoba - Secretaria de Hacienda Municipal, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Monteria, conforme lo prescrito en el citado artículo.

4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.

6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos ($30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

9. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **DAVID ALBERTO OSORIO BASTIDAS**, como apoderados del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio once (11) del expediente, respectivamente esto es, como abogado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 14 de junio de 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 37 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVODEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00417
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: María Oviedo Doria y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte – INVIAS – Municipio de San Antero

Conforme el informe secretarial que antecede, observa el despacho que fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio apelación por el abogado Carlos Andrés Mendoza Puccini, quien actúa en calidad de agente oficioso de la Sociedad Ingeniería de Proyectos S.A.S, contra el auto de fecha 09 de junio de 2017, mediante el cual se ordenó vincular a esta sociedad como llamada en garantía dentro del presente proceso, por ello, previo al pronunciamiento sobre los recursos interpuestos, es procedente darle tramite a la agencia oficiosa en comento, conforme el artículo 57 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, la señora María Oviedo Doria y Otros, presentan demanda contra la Nación - Ministerio de Transporte – INVIAS – Municipio de San Antero, solicitando que se condene a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales originados por las acciones u omisiones imputables a dichas entidades, que dieron origen al accidente de tránsito ocurrido el día 26 de abril de 2013, el cual tuvo como consecuencia la muerte de la joven Marly Patricia Espitia Oviedo mientras se desplazaba en un vehículo sobre la vía que conduce del Municipio de Lorica al Municipio de San Onofre en el Departamento de Córdoba.

La entidad demandada INVIAS junto con su escrito de contestación de demanda[1], solicita que se vincule en calidad de llamado en garantía, al Consorcio Red Vial 2012, el cual se encuentra integrado por la Sociedad Ingeniería de Proyectos S.A.S, en virtud del contrato N° 2209 de 2012, cuyo objeto era la "Interventoría para el Mantenimiento y Rehabilitación de las Carreteras Lorica – Chinú, Ruta 78 - Tolú Viejo, Ruta 90 tramo 9004 Departamento de Córdoba".

Mediante de auto de fecha 09 de junio de 2017, este despacho resolvió admitir el llamamiento en garantía presentado por INVIAS frente al Consorcio Red Vial 2012, y se ordenó la correspondiente notificación de los representantes legales de dicho consorcio. Pies bien, el abogado Carlos Andrés Mendoza Puccini actuando como agente oficioso de la Sociedad Ingeniería de Proyectos S.A.S, a través memorial que reposa a folios 380 a 383 del expediente presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que admitió el llamamiento en garantía, solicitando que este se revoque, toda vez que no se cumplieron los requisitos para que se constituyera el llamamiento, argumentando que no basta con que entre el llamante y llamado exista una relación *contractual, sino* que además, los hechos en que se base el llamamiento, deben acreditar la existencia de una actuación dolosa o culposa que dé cabida a una eventual responsabilidad por parte del

[1] Ver folios 160-188

llamado en garantía, situación que según el memorialista, no se cumple por parte del Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

CONSIDERACIONES

Con relación a la figura de la Agencia Oficiosa Procesal, el artículo 306 del C.P.A.C.A. indica que en los aspectos no regulados por ese estatuto, se seguirán por lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, por lo que debe entenderse que dicha remisión se refiere al Código General del Proceso, en atención a que éste último derogó al estatuto de procedimiento civil.

Frente a la agencia oficiosa procesal, el artículo 57 del Código General del Proceso dispone:

> *"Artículo 57. Agencia oficiosa procesal. Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.*
>
> *El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.*
>
> *La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanudará a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado.*
>
> *Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso.*
>
> *Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días.*
>
> *Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.*
>
> *Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanudará la actuación.*
>
> *El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley."*

Se observa, que la agencia oficiosa objeto del presente asunto, se ejerce por parte de un Llamado en Garantía, el cual, interpretando de manera amplia el artículo 57 del C.G.P., está facultado para intervenir a través de dicha figura dentro del presente proceso. Tenemos entonces, que una vez vencido el término de traslado de la demanda, en este caso el término de 15 días al que corresponde el traslado del llamamiento en garantía,

se suspenderá el proceso por el término de treinta (30) días y se fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días.

Respecto a esta figura procesal, el H. Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 03 de diciembre de 2014, dentro del proceso con radicado Nº 73001-23-31-000-2003-01736-01 (35413) con ponencia del H.C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, se pronunció de la siguiente manera:

> *3.1.1.- La agencia oficiosa procesal es una institución jurídica que se aplica en el ámbito del proceso contencioso administrativo, por la remisión que el código procesal de la materia hace al código de procedimiento civil, y opera en una órbita exclusiva de protección de derechos e intereses individuales; sin embargo, la misma resulta ajena a eventos en que la protección jurisdiccional se dirige a intereses que desbordan el ámbito del individuo.*
>
> *3.1.2.- En efecto, desde su regulación en el código judicial de 1931[2] , luego en el código de procedimiento civil de 1970, y ahora en el código general del proceso; la figura muestra dos requisitos esenciales: i) Que la persona a nombre de la cual se demanda se encuentre ausente o imposibilitada para hacerlo y ii) que el representado oficiosamente ratifique lo actuado en un término relativamente breve, lapso que se mantuvo en dos meses en la codificación procesal civil de 1931 y la de 1970, y que el código general del proceso redujo a 30 días[3]*
>
> *3.1.3.- Estos dos requisitos revelan que la ratio iuris de la institución está en la protección de los derechos de un individuo concreto, pues, de un lado, exige la ausencia o imposibilidad de que el sujeto representado se apersone de la defensa de sus derechos; y de otro, que este titular de derechos e intereses individuales ratifique la actuación del agente oficioso en un término exiguo, so pena que el interés o derecho individual no pueda ser protegido.*
>
> *3.1.4.- Alguna doctrina del derecho procesal civil latinoamericano define la institución como "Procurador Oficioso", y la define como "de naturaleza procesal pero similar a la gestión de negocios del derecho sustantivo- por el que se permite actuar sin poder. Se trata de casos especiales y para la defensa de derecho de quienes corren peligro de perderlos por no poder apersonarse en el juicio por múltiples razones"[4].*

Bajo los anteriores parámetros y de conformidad con lo estipulado en el artículo 57 del Código General del Proceso, se procede a aplicar el procedimiento correspondiente, por tal motivo, se ordenará la suspensión del presente proceso por el término de 30 días y se fijará caución en dinero, la cual deberá ser prestada en el término de 10 días, cabe precisar, que si antes del vencimiento de este último término, la contestación del llamamiento en garantía es ratificada, o en este caso la impugnación del auto que ordenó la vinculación del llamado en garantía, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal. Si esto no sucede y se omite por parte del agente oficioso prestar la respectiva caución, los recursos se tendrán por no interpuestos y se reanudará la actuación conforme lo indica el artículo 57 del .C.G.P.

Conforme lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

---

[2] Ley 105 de 1931, art. 270: "Se puede promover demanda a nombre de persona de quien no se tenga poder ni facultad para representarla, siempre que se halle ausente o impedida por algún motivo para hacerlo por sí o por medio de representantes, sobre lo cual basta la afirmación jurada del agente oficioso; pero para que se admita la representación es preciso que este otorgue caución para responder de que la parte por quien promueve el juicio ratificará lo hecho en el término de dos meses y que pagará los perjuicios que se causen al demandado si no se hace la ratificación. La actuación por agencia oficiosa debe suspenderse una vez hecha la notificación de la demanda". ".[subrayado fuera de texto]

[3] Artículos 47 y 57 del código de procedimiento civil y del código general del proceso, respectivamente

[4] Enrique Véscovi, Teoría General del Proceso, Bogotá, 1999, pág. 199

RESUELVE

PRIMERO: Suspender el presente proceso por el término de treinta (30) días, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente de su notificación.

SEGUNDO: Fijar caución en dinero, por valor correspondiente al 10% de la estimación razonada de la cuantía según el libelo demandatorio, es decir, por el valor de NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($94.473.941) la cual podrá ser prestada mediante la constitución de garantía bancaria o compañía de seguros legalmente autorizada.

TERCERO: Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 14 – JUNIO – 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 037 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria